

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 21 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA - EJECUCIÓN

DTE. PABLO EMILIO BUSTAMANTE BONILLA

DDO. AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR LTDA

Rad. No. 2014-184

AUTO

Se decide sobre la medida cautelar comunicada por oficio 503 del 15 de septiembre del 2022, y para el efecto se:

CONSIDERA

Se comunica el embargo y secuestro del establecimiento de comercio AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR, y sin embargo no se dice si este ya fue registrado en Cámara de Comercio.

Lo anterior implica es indebido el embargo comunicado, pues el CGP señala el embargo de un establecimiento de comercio se debe comunicar es a la Cámara de Comercio de la ciudad, en la que se encuentre registrado y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el embargo comunicado por oficio 503 del 15 de septiembre del 2022, del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 21 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE. RODRIGO TRUJILLO BARRIOS

DDO. COOMOTOR LTDA

Rad. No. 2021-303

AUTO

Se decide sobre la legalidad del auto fechado a 20 de septiembre del 2022 y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS parágrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

El Juzgado sin consultar el proceso virtual asumió no existía notificación de la demanda, lo que no corresponde a la realidad procesal, por ello se revocará tal auto, se proseguirá el proceso y se fijará fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ilegal el auto del 20 de septiembre del 2022, que ordenó el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación.

SEGUNDO: ORDENAR citar a las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL para el día 30 de noviembre del 2022 a la hora de las 10 y 30 de la mañana, al haber sido contestada la demanda en oportunidad.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Dte : DORIS SANCHEZ

Ddo : VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO Y OTRO.

Rad. 2021-027

AUTO:

Como se pudo establecer por parte de la oficina judicial y el Banco Agrario de Neiva, el título judicial por valor de \$754.000.00 Mcte., se encuentra en la cuenta de prestaciones laborales pendiente de trámite para su constitución y pago, y como quiera que la parte actora ha solicitado la entrega y pago del mismo, se hace necesario entonces, oficiar a la Oficina Judicial de Neiva, para que se sirvan constituir el título de depósito judicial a cuenta de este Despacho y para que obre dentro del presente proceso.

Una vez constituido el depósito judicial, se ordena el pago y entrega del mismo a favor de la demandante por intermedio de su apoderado judicial. Líbrese oficio.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Dte : YHON FERNANDO ULCUE

Ddo : POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

Rad. 2019-135

Mediante memorial que antecede, ha solicitado el apoderado de la parte demandante, que se re programe la audiencia programada para el día 22 de Septiembre de 2.022 a la hora de las 8:30 a.m., habida cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Ibagué (Tolima) aún no ha allegado al proceso la prueba pericial solicitada y necesaria para determinar la pensión de invalidez pedida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, ordena reprogramar la audiencia señalada para el día de mañana 22 de septiembre de 2.022 a la hora de las 8 y 30 a.m. y citar nuevamente a las partes para audiencia del Art. 80 del C.P.L., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 02 del mes de Diciembre del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.,** la cual se surtirá de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Igualmente, se ordena requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la ciudad Ibagué (Tolima), para que practique el dictamen pericial al demandante. Líbrese oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Dte : **HECTOR ORLANDO CASALLAS CHIGUASUQUE**

Ddo : **M.L INGENIEROS CONSTRUCTORES Y OTROS.**

Rad. **2020-177**

Mediante memorial que antecede, ha solicitado el apoderado de la parte demandante, que se re programe la audiencia programada para el día 30 de Septiembre de 2.022 a la hora de las 8:30 a.m., habida cuenta que para esa misma fecha y a la misma hora, se le fijo audiencia en el Juzgado Tercero Laboral de Neiva, motivo este que le impide asistir a la audiencia programada en este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, ordena reprogramar la audiencia señalada para el día 30 de septiembre de 2.022 a la hora de las 8 y 30 a.m. y citar nuevamente a las partes para audiencia del Art. 80 del C.P.L., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 05 del mes de Diciembre del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.**, la cual se surtirá de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

SE DEJA sin efectos el Auto que obra a folio **310** de este proceso, en razón a que se expidió por error involuntario, antes de agregar la Contestación a la Demanda, realizada por el doctor RUBIEL RAMIREZ CORTES en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **=PISCICOLA DEL MAR LTDA.=** y **=FABIO SIERRA VARGAS=** y, porque se reconoció personería a la Dra. MARLY XIMENA CORTES PASCUAS como apoderada de los demandados antes nombrados, cuando en realidad la citada profesional del Derecho actuó como Curador Ad-litem.-

En su lugar **SE ORDENA TENER como legalmente Contestada la Demanda** por parte de los demandados: **=PISCICOLA DEL MAR LTDA.=** y **=FABIO SIERRA VARGAS=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

Adviértase que el doctor RUBIEL RAMIREZ CORTES ya tiene reconocida su personería (Auto de Agosto 18/22 – folio 277 vuelto).-

Ahora como se observa que el apoderado de la parte demandante, en memorial que obra a folio **282** del expediente, ha solicitado se oficie para que se realice el trámite del segundo Peritaje ya ordenado por el Juzgado **SE ORDENA OFICIAR** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, adjuntando copia de la Historia Clínica correspondiente al demandante, señor **=EDUAR EFREN SALCEDO PEREZ=**, copia del comprobante de Pago de Honorarios, así como del dictamen expedido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA que obra a folios 31 al 33 de este proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.020 – 00011 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

En memorial que obra a folio **86** de esta actuación, el señor apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se ordene el pago del Título de depósito judicial que reposa en este proceso, en favor del demandante, señor EDILIO HUMBERTO ARGUELLO VASQUEZ.-

Por considerarlo procedente, este Despacho **ORDENA el pago** del Título de depósito judicial número 43905000-1086257 de Septiembre 14 de 2.022, por valor de **\$5'000.000,00** en favor del accionante, señor =**EDILIO HUMBERTO ARGUELLO VASQUEZ** = – C.C. N° **1.102.716.180 de San Vicente de Chucurí (Santander).**-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.020 – 00255 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

En memorial que obra a folio 257 de esta actuación, el señor apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se ordene el pago del Título de depósito judicial que reposa en este proceso, en favor del doctor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR**, quien se encuentra debidamente autorizado por el señor apoderado de la parte actora.-

Por considerarlo procedente, este Despacho **ORDENA el pago** del Título de depósito judicial número 43905000-1077975 de Junio 24 de 2.022, por valor de **\$1'908.526,00** en favor del doctor **=DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR=** – C.C. N° **1.075'233.321** de Neiva - Huila.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.016 – 00787 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

En memorial que obra a folio **182** la demandante =**LILIANA POLANIA ALVAREZ**= ha manifestado al Despacho que revoca el poder otorgado a su apoderado, doctor **PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ**, por las razones que expone en dicha petición.-

El Juzgado teniendo en cuenta que lo peticionado resulta procedente accede a ello y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

1°.- ACEPTAR la revocatoria al poder conferido por la señora =**LILIANA POLANIA ALVAREZ**= a favor del doctor **PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ**.-

2°.- PONER en conocimiento del doctor OCHOA GUTIERREZ, la manifestación realizada por la demandante =**LILIANA POLANIA ALVAREZ**= para si tiene pendiente el pago de Honorarios, informe tal situación a este proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.011 – 01015 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=, =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la Demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de las tres entidades demandadas, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=, =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** como legalmente Contestada la Demanda, por parte de las tres (3) entidades demandadas: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=, =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOCER** personería al doctor **YEUDI VALLEJO SANCHEZ**, titular de la T. P. número 124.221 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada **=COLFONDOS S.A.=**, a la doctora **=CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, portadora de la T. P. número 338.180 del C.S.J., para actuar como apoderada de **=PORVENIR S.A.=** y a la doctora **=EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA=**, titular de la T. P. número 286.772 del C.S.J., para actuar como apoderada de **=COLPENSIONES=**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00312-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2.022).-

En memorial inmediatamente precedente, suscrito por los apoderados de las partes, se ha solicitado de común acuerdo al Despacho la suspensión del proceso, en virtud al Acuerdo de Pago realizado entre las partes.-

Como lo peticionado resulta procedente, este Despacho con apoyo en los Artículos 161, num. 2º y 162 del Código General del Proceso, accede a ello y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

ORDENAR la suspensión de este proceso a partir de la fecha hasta **Diciembre 15/22) –Arts. 161, num. 2º y 162 del Código General del Proceso-**.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.-


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.019 – 00521



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00435-00

Neiva, Septiembre (21) de Dos Mil veintidós (2022). -

El señor JESUS LOPEZ HERNANDEZ mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Garzón – H, identificado con cedula de ciudadanía numero 16.237.409 de Palmira, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL en contra de YONAIRA MURCIA identificada con Cedula de ciudadanía número 1.083.890.731 en representación de su hijo JOSÉ RICARDO CARCAMO MURCIA menor de edad, demanda que se considera debe ser inadmitida por el despacho.

Al respecto, se observa que no se aportó el contrato de prestación de servicios celebrado entre el demandante JESUS LOPEZ HERNANDEZ, y la señora YONAIRA MURCIA, en representación de su hijo JOSE RICARDO CARCAMO, documento sin el cual no es posible tramitar la presente demanda toda vez que el mismo corresponde al título base de ejecución.

Igualmente se requiere precise en las pretensiones de la demanda los valores por los cuales se debe librar mandamiento de pago, toda vez que no hay claridad frente al monto solicitado, distinguiendo de los valores a ejecutar por capital e intereses.

En virtud de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERA: INADMITIR la demanda presenta por JESUS LOPEZ HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de YONAIRA MURCIA identificada con Cedula de ciudadanía número 1.083.890.731 en representación de su hijo JOSÉ RICARDO CARCAMO MURCIA, por los motivos expuestos en la causa motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se concede el termino de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los yerros indicados en la demanda, so pena del rechazo de la misma al tenor del artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA VANESSA LOPEZ VEDOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.066.888 de Garzón (H), T.P. 159.800 del C. S de la J. en representación del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA